



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

BIENTE
RALES
IAL DE
BIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

Fecha de Clasificación: 23/02/2018
Unidad Administrativa: DELEG. OAX.
Reservado: 1 y la 19
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 119 Fracc. XI
LETAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: EL
DELEGADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a _____, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17, de trece de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a _____, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, y de catorce de mismo mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **a)** Una unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de "EL OJITOS"; y **b)** Un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*); medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento de diez de enero de dos mil dieciocho. Asimismo, en el acta de inspección se indicó que los referidos bienes habían quedado a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO. Que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, _____ fue notificado del acuerdo de emplazamiento de diez del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de febrero de dos mil dieciocho, compareció _____ argumentando y exhibiendo las probanzas que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultado PRIMERO de esta resolución; el citado escrito y anexos se ordenaron glosar al presente expediente mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

SECRETARÍA
Y SUBDELEGACIÓN
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Asimismo, mediante escrito recibido en esta Delegación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, argumentó y exhibió diversas probanzas en relación al vehículo asegurado precautoriamente en el presente procedimiento administrativo, ocurso que se ordenó glosar al presente expediente mediante el proveído señalado en el párrafo que antecede.

QUINTO. Con el mismo acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el siguiente día hábil, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos

SEXTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado por medio de rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que habiendo transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, se procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 115, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; y artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.



96

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en su modalidad de posesión y transporte materias primas forestales** sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, la persona interesada poseía y transportaba en una unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, i _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de " _____", un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*), sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia.

Cabe señalar que al momento de la visita de inspección _____, pretendió amparar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba, consistente en 6.400 metros de madera aserrada de pino (*Pinus sp.*) en forma de polines, tablonos y tablas en estado seco, con la nota de venta número 0084 de catorce de marzo de dos mil diecisiete, expedida por MADERAS " _____" con código de identificación _____ a favor de _____ A con domicilio en Magdalena Teitipac, Oaxaca, en cuya descripción refiere "Desperdicio de Madera leña diferentes medidas", documental privada que consta en copia simple en los autos del expediente administrativo en el que se actúa y que se valora en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, con fundamento en los artículos 94 fracción III, 95 fracciones II y IV y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la citada nota de venta, no es el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que se poseían y transportaban al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto.

Aunado a lo anterior, la nota de venta con la que pretende acreditar la legal procedencia, fue expedida a favor de persona distinta al transportista de las multicitadas materias primas forestales el catorce de marzo de dos mil diecisiete, asimismo, dicho documento describe "Desperdicio de madera, leña diferentes medidas", lo que resulta inverosímil con las materias primas forestales que poseía y transportaba, consistente en 6.400 metros cúbicos de madera aserrada en forma de polines, tablonos y tablas.

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, _____ manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de catorce de marzo de dos mil diecisiete. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

NO AMBIENTE
LATUR... ES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de _____, un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (Pinus sp.), y de lo que se tiene que su obligación como chofer (oficio que ejerce), era constatar que lo va a transportar, tenga documentación que acredite su legal procedencia ya sea una remisión forestal, factura o algún otro documento que cumpla con lo establecido en los artículos 115 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, para que en un momento dado que las autoridades correspondientes realicen una revisión del bien o bienes transportados, los pueda acreditar, lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento de la normatividad ambiental que tenga la persona interesada, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora, máxime que dicha Ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, siendo este de orden público.

Dentro del numeral 3 de su escrito en análisis, se tiene manifestando que trabaja como chofer para MARGARITA MAR BRISEÑO, quien es la propietaria de la unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, _____ color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de "_____", a lo cual anexo como prueba la constancia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, expedida por Auto Traza, S.A. de C.V., a favor de _____, la cual se valora en los términos de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y a la cual se le otorga valor pleno acreditando que dicha persona tiene como oficio chofer, prestando sus servicios la empresa TRANSPORTES DE CARGA AUTOTRAZA, S.A. DE C.V.

Respecto a los elementos probatorios que presenta para acreditar las condiciones económicas de la persona interesada, las cuales se ordenaron glosar al presente expediente administrativo, dentro del acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, se proveerá lo procedente en el considerando VII inciso B) de esta resolución.

Por lo que respecta a las documentales privadas consistentes en:

- Constancia de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Agente Municipal Comunitario de Santa Rosa Panzacola, Centro, Oaxaca, a favor de _____, respecto del servicio social que realiza dentro de la misma Agencia el día tres de mismo mes y año en cita.
- Constancia de treinta de enero de dos mil dieciocho, expedido por el Agente Municipal Comunitario de Santa Rosa Panzacola, Centro, Oaxaca, a favor de _____, respecto del servicio social que realiza dentro de la misma Agencia el día siete de mismo mes y año en cita.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

En términos de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio, sin embargo, no tienen relación directa con el fondo del presente asunto, empero, indican que ... , ha cumplido con la sentencia impuesta dentro de la causa penal 237/2017; procesos o procedimientos que son de naturaleza distinta.

B. Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; y amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, derivado que se desconoce la procedencia de las materias primas forestales, deduciendo que se obtuvieron de lugares no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no acreditaron su legal procedencia, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1°. tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"2, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que SOLANO PARRILHA, poseía y transportaba materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción,

Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

*conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*³

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.⁴

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en lo dispuesto en el numeral 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

C. En cuanto al ocurso suscrito por _____, recibido en esta Delegación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, quien promueve por su propio derecho, señalando como domicilio y autorizando para los mismos efectos a las personas que _____, señala en el escrito de cuenta, expone lo siguiente:

Que comparece ante esta autoridad en calidad de propietaria de la unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____ del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de _____, tal y como lo acredita con la documentación que exhibe en copias simples certificadas por el Licenciado Omar Abacuc, notario público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, detalladas en el punto PRIMERO letra A; así también manifiesta que dicho camión es su fuente de trabajo, tanto como para su conductor, como de las personas que nos asisten para cargar y descargar dicho vehículo, el cual se alquila para transportar diversos tipos de carga, a los destinos que sean requeridos por sus clientes, solicitando que

³ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

DIRECCIÓN DE
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OAXACA

proceda a la devolución del citado vehículo de motor de manera definitiva retirando la carga existente en el camión de su propiedad.

En atención a lo anterior, y en vista de que la Factura número _____ de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, expedida por _____, en su parte posterior se encuentra la última cesión de derechos de dicha factura a María Margarita Mar Briseño, se le tiene como propietaria del vehículo de motor.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a _____, prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **consistente en poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que la persona interesada poseía y transportaba en una unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de " _____", un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*), sin acreditar su legal procedencia, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley en cita, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

SECRETARÍA
Y
PROTECCIÓN
JURÍDICA

y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto; ya que en virtud de ello se determina que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Éstos consisten en el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto;** descritas en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acredite que haya realizado las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las materias primas forestales citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y ecosistemas forestales, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron los recursos forestales maderables de donde se obtuvieron las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables por un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*).

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas, fueron aseguradas precautoriamente el catorce de marzo de dos mil diecisiete, decretando subsistente el aseguramiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
IA FEDERAL DE
N AL AMBIENTE
OAXACA

de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de diez de enero de dos mil dieciocho, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter intencional con el que el infractor realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales descritas en el considerando II de esta resolución, sin contar con la documentación idónea que acreditara su legal procedencia, ya que tales acciones no pueden considerarse como negligentes, toda vez que la posesión y transporte de tal número de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la persona infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la adquisición y transporte de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de adquirir las materias primas forestales en establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94 y 95; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

SECRETARÍA
Y
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
OAXACA

omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazado, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; por lo que mediante el escrito recibido en esta Delegación el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el infractor manifestó bajo protesta de decir verdad, que su domicilio se encuentra en Privada Tercera de la Torres LT 62, Colonia Vista Hermosa, Código Postal 68010, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, casado, con cuatro dependientes económicos, de ocupación chofer, con un ingreso de \$1,200.00 (UN MIL DOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a la semana, de religión católica, con instrucción secundaria, y sin pertenecer a ninguna secta o grupo étnico, manifestando también que se encuentra en perfecto estado de salud, sin que se encuentre afectado por alguna enfermedad o situación trascendente.

Asimismo, en el acta de inspección de catorce de marzo de dos mil diecisiete, indicó que su domicilio se ubica en la calle Privada Tercera de la Torres, LT. 62, Colonia Vista Hermosa, Código Postal 68010, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y de sus datos generales manifiesta que tiene 30 años de edad, estado civil casado, y de ocupación chofer.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en una categoría de la mínima a la vigésima parte de la sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, por lo que no es reincidente.

Aunado a todo lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



25

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: *

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirva de apoyo, a lo anterior en lo conducente, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.⁵

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio; y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
PROTECCIÓN

norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.⁶

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.⁷

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió _____, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$ 9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales, consistentes en una unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, _____, del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de _____, un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*), sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.



5

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OAXACA

INSPECCIONADO: _____
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

Toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- A) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- B) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables por un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*), de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de la unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de _____, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En relación con lo anterior, y considerando que mediante acuerdo de quince de febrero del año en curso, se tuvo a _____ acreditando la propiedad del citado bien, por lo que resulta procedente su devolución a dicha persona, previa acta de entrega que al efecto se levante por el personal adscrito a esta Delegación.

Lo expuesto considerando que mediante oficio número OAX-AII-131/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación el quince siguiente, la Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora Oaxaca, de la Procuraduría General de la República, puso a disposición de esta autoridad el vehículo de referencia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto de



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

SECRETARÍA DE ME
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 115, 160, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; y artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 115, 163 fracciones XIII, 164 fracciones I, II y V, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 94 fracción III y 95 de su Reglamento; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se impone a _____, las siguientes sanciones administrativas:

- B) Una multa de \$ 9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales, consistentes en una unidad de motor marca **INTERNATIONAL**, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de _____, un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*), sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente



53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AMBIENTE
 TURALES
 DERAL DE
 AMBIENTE
 OAXACA

INSPECCIONADO: _____
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- D) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables por un volumen de 6.400 metros cúbicos de madera aserrada de pino, (*Pinus sp.*), de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar el destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio ordenado dentro del presente procedimiento respecto de la unidad de motor marca INTERNATIONAL, tipo tortón, Modelo 1976, Placas _____, del Estado de México, _____, color verde pistache, con la leyenda en su parabrisas frontal de _____, por las consideraciones vertidas en el Considerando VIII de esta resolución.

Por las consideraciones vertidas en dicho Considerando, devuélvase dicho vehículo a MARGARITA MAR BRISEÑO, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO. _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.



QUINTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. De conformidad con lo previsto en los artículos 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el infractor tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indique por lo menos los siguientes datos: **a)** Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** Garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley



54

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0054-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 036.

AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

NOVENO. En términos de los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A MARGARITA MAR BRISEÑO**, el contenido del resolutivo TERCERO de la presente resolución.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a _____, en el domicilio señalado para para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para tales efectos a _____

_____, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

[Handwritten signature]
EHV/RG/Urcre